

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Actuar Famiempresas.
DEMANDADO:	Alejandro de Jesús Osorio Rodríguez.
RADICADO	2017- 00092-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad o no de enviar el presente proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, instaurado por **Actuar Microempresas**, a través de apoderad judicial, en contra del señor **Alejandro de Jesús Osorio Rodríguez**, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

PETICION:

En escrito que antecede, el aquí ejecutado Alejandro de Jesús Osorio Rodríguez, le solicita al Despacho se proceda a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP, pues la medida cautelar de embargo aparece registrada al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-10458 desde el 21-07-2017 con oficio 523, desconociendo más actuaciones de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

El mandamiento de pago se libró el día 30 de junio de 2017 y fue notificado en forma personal al ejecutado Osorio Rodríguez el día 3 de abril de 2018, sin que hubiese cancelado la obligación o excepcionado y en razón de ello se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, fechado 19 de abril de 2018.



Con auto calendarado el mismo día del mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-10458, medida que se registró el día 6 de septiembre de 2017.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..., contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*

El pedimento que en memorial que antecede ha hecho el aquí ejecutado señor Alejandro de Jesús Osorio Rodríguez, para que se de aplicación al contenido de la norma transcrita, no tiene fundamento; si bien el aquí ejecutado dice que esa es la última actuación de la que tiene conocimiento, ello no es cierto:

1. Auto fija agencias en derecho y aprueba liquidación de costas 02-05-2018.
2. Auto modifica liquidación crédito e intereses 30-01-2019.
3. Auto que resuelve solicitud presentada por la señora Blanca Aguirre Peña copropietaria del inmueble, a través de apoderad judicial. 06-06-2019.
4. Auto modifica liquidación adicional del crédito e intereses. 03-07-2020.
5. Auto que comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced para el secuestro de la cuota parte de propiedad del ejecutado en el inmueble embargado. 15-10-2020.
6. Auto devolución comisorio sin auxiliar por parte del Juzgado comisionado. 15-04-2021.
7. Auto que resuelve nueva solicitud para la práctica de secuestro a través de comisionado. 23-02-2024.

De acuerdo con la actuación que se presenta al interior del proceso, se hace imposible para este momento procesal dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, por no configurarse a exigencia la exigencia del ordinal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues si bien el proceso tuvo, una quietud

por un término largo de tiempo, al momento de la petición, esa misma quietud había precluido ante la nueva petición de comisionar para la diligencia de secuestro, a la que se accedió mediante auto calendado el 23 de febrero del año en curso, un mes antes de presentarse la petición que ahora nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la petición que hace el señor Alejandro de Jesús Osorio Rodríguez de DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que instaurara en su contra Actuar Microempresas a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se continuará con el transcurso normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
J U E Z

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 054 del 9 de mayo de 2024.**

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario